



PROYECTO DE LEY

*El Senado y La Cámara de Diputados de la Nación..., sancionan con fuerza de
LEY:*

RÉGIMEN DE ACCIÓN POPULAR DE AMPARO AMBIENTAL

CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto. – Esta ley tiene por objeto crear un régimen que regule, para la jurisdicción federal, a la acción de amparo ambiental, garantizada por el segundo párrafo del Artículo 43 de la Constitución Nacional.

Artículo 2º. Procedencia. – La acción de amparo ambiental puede ser interpuesta contra todo hecho, acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que cause un daño ambiental en los términos del artículo 27 de la Ley N° 25.675.

Esta acción puede ser interpuesta aun cuando el hecho, acto u omisión esté fundado en una norma legal.

Artículo 3º. Fin. – La acción de amparo ambiental puede ser interpuesta para la prevención o para la reparación del daño ambiental.

La prevención tiene por objeto evitar que se produzca un daño ambiental inminente o hacer cesar un daño ambiental actual susceptible o no de prolongarse en el tiempo.

La reparación tiene por objeto volver las cosas al estado anterior en que se encontraban antes de producirse el daño ambiental, en la medida de lo posible.

Artículo 4º. Principios. – En el proceso judicial deben observarse los siguientes principios:



gratuidad; celeridad; inmediación; impulsión de oficio; prevención de daños y precaución o cautela.

Artículo 5º. Principio de gratuidad. – La acción de amparo ambiental es totalmente gratuita para la parte amparista, salvo que se pruebe debidamente malicia o temeridad en su ánimo. Para interponer esta acción no debe exigirse el pago de tasa, impuesto, sellado, contribución o cualquier tipo de acto que implique una erogación patrimonial para la parte amparista.

Quedan comprendidas en el principio de gratuidad la producción de las pruebas periciales que ofrezca la parte amparista y que deban producirse en el proceso, siempre que sean razonables con la protección que se pretende ejercer.

Artículo 6º. Principio de impulsión de oficio. – En cualquier etapa, el tribunal puede disponer todas las medidas que sean necesarias para ordenar o conducir el proceso, o probar el supuesto daño ambiental, a fin de proteger efectivamente el interés general.

Artículo 7º. Principio de precaución. Medidas precautorias. – En cualquier etapa del proceso, a petición de la parte amparista o de oficio, el tribunal puede dictar medidas precautorias con carácter de urgencia.

CAPÍTULO 2: TRÁMITE

Artículo 8º. Legitimación activa. – La acción de amparo ambiental puede ser interpuesta por:

- a) Cualquier persona humana que resida en el territorio de la República;
- b) Por el Defensor del Pueblo de la Nación; y
- c) Por las asociaciones que tengan un objeto relacionado, de manera directa o indirecta, con la protección del ambiente, cualquiera sea su situación jurídica.

Artículo 9º. Terceros autónomos. – Una vez interpuesta la acción de amparo ambiental,



no pueden interponerse otras acciones de amparo ambiental con idéntica causa y objeto hasta que no concluya el proceso. Sin embargo, los sujetos legitimados por el artículo 8º pueden intervenir en el proceso como terceros autónomos.

Artículo 10. Juez competente. – Declárase la jurisdicción federal en los términos del artículo 116 de la Constitución Nacional sobre todas las causas que versen sobre hechos, actos u omisiones que causen un daño ambiental en dos o más jurisdicciones.

En todo caso, la acción de amparo ambiental puede ser interpuesta ante cualquiera de los tribunales inferiores del Poder Judicial de la Nación, con competencia territorial en el lugar donde el daño ambiental se produce o tiene sus efectos, cualquiera sea su competencia material o instancia.

En caso de que se presenten dos o más acciones de amparo ambiental, con idéntico objeto y causa, ante distintos tribunales, es competente el que previno. En ese caso, se debe ordenar la acumulación de procesos.

Artículo 11. Demanda. – La demanda puede ser presentada mientras el daño ambiental o sus efectos todavía subsistan.

Artículo 12. Rechazo. – El tribunal puede rechazar de oficio las demandas que no se ajusten a las reglas establecidas. Debe expresar el defecto que contengan.

Artículo 13. Subsanación de errores. – La demanda no puede ser rechazada por errores no esenciales de forma o de contenido. En este caso, el tribunal debe fijar un plazo razonable para que la parte amparista pueda subsanarlos. En caso de que, finalizado el plazo fijado, los errores persistan, se tiene por no presentada la demanda.



Artículo 14. Informe ambiental. – Admitida la demanda, el tribunal inmediatamente debe ordenar a la autoridad que corresponda, un informe circunstanciado acerca del supuesto daño ambiental. El tribunal debe fijar un plazo razonable dentro del cual la autoridad debe evacuar el informe.

Artículo 15. Impugnación del informe. – El tribunal debe adjuntar copia del escrito de demanda y del informe y notificar a la parte demandada. A partir de ese momento, las partes tienen un plazo de 3 días hábiles para impugnar el informe. La parte demandada puede, en su contestación, ofrecer la prueba de la que intente valerse.

Artículo 16. Producción de prueba. – En caso de haberse ofrecido prueba que requiera producción, el juez debe fijar una audiencia para su recepción dentro de los 3 días hábiles a partir de la contestación de la demanda o de vencido el plazo para hacerlo. La audiencia se debe celebrar con quienes asistan.

Artículo 17. Sentencia. – Celebrada la audiencia, o vencido el plazo de contestación de la demanda si ninguna de las partes hubiese ofrecido prueba que requiera producción, pasan los autos para dictar sentencia. El juez debe dictar sentencia dentro de los 5 días hábiles. La sentencia debe valorar los hechos y la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica. El tribunal puede extender la sentencia a cuestiones no sometidas expresamente a su consideración por las partes.



Artículo 18. Efectos de la sentencia. – La sentencia que da lugar a la demanda hace cosa juzgada y tiene efectos con respecto a terceros. Ello no obsta a que luego pueda ejercerse la acción del Artículo 30 de la Ley N° 25.675.

Artículo 19. Costas. – Si la parte amparista vence en su pretensión, la parte vencida debe ser condenada en costas. Si la parte amparista es vencida, nunca puede ser condenado en costas, excepto que se pruebe un propósito manifiestamente malicioso o temerario en el ánimo del vencido.

Si una vez interpuesta la acción de amparo ambiental, la parte demandada se allana en forma total y completa a las pretensiones de la parte amparista, las costas se deben imponer en el orden causado.

En caso de que la parte condenada no comience a cumplir con la sentencia en tiempo y forma, o cuando sin razón cese en el cumplimiento, las costas le son exigibles en su totalidad sin más trámite.

CAPÍTULO 3: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20. Ley aplicable. – Para todo lo que no esté regulado expresamente por esta ley, se aplica la Ley N° 16.986 contra actos de autoridades y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra actos de particulares. En caso de duda sobre la norma aplicable, el tribunal debe estar a la que satisfaga en mayor medida los principios del artículo 4°.

Artículo 21.- Invítese a las Provincias a regular la acción del amparo ambiental según los principios de esta ley.

Artículo 22.- DE FORMA. Comuníquese al Poder Ejecutivo de la Nación.



FUNDAMENTOS:

Sr. Presidente:

Este proyecto de ley tiene por objeto crear un nuevo régimen que regule la acción de amparo ambiental. Este nuevo régimen será una herramienta que permitirá prevenir y reparar el daño ambiental de un modo eficiente, cuando su conocimiento y decisión recaiga sobre los tribunales del Poder Judicial de la Nación.

En los tiempos que corren, la agenda ambiental está cada vez más presente en la agenda política. Desde luego que esta creciente relevancia también se manifiesta en el campo jurídico. Ya en la Convención Constituyente de 1994, la cuestión ambiental estaba en la agenda de los convencionales. Como sabemos, desde entonces nuestro texto constitucional reconoce el derecho a *"un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano"* (Art. 41). Y al mismo tiempo, garantiza el amparo colectivo *"en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente"* (Art. 43).

Pasaron más de 25 años desde la reforma constitucional. Creemos que nuestro derecho procesal-constitucional debe continuar evolucionando por este camino de adaptación a las crecientes demandas socio-ambientales. Por eso, este proyecto de ley busca diseñar un trámite expedito y urgente, que brinde una respuesta ágil, eficaz y contundente a los problemas relacionados con el daño ambiental. Sostenemos que las particularidades propias del bien jurídico que es el medio ambiente, que es un bien colectivo, indivisible y no excluyente, ameritan el establecimiento de una tutela diferenciada a través de un proceso específico.

El Art. 41 de la Constitución Nacional reconoce que:



“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo.”

Al respecto, dijo la doctrina:

“Ambiente <<sano>> alude al que facilita la instalación de personas en un entorno favorable a su bienestar”

Ambiente <<equilibrado>> apunta, por su parte, a la conjunción entre el entorno y las actividades que despliegan las personas, de forma que propenda al mismo bienestar y al desarrollo humano, sin deterioro para el ambiente

La trama de estas alusiones pone en relación al ambiente con el desarrollo y con los derechos humanos” (BIDART CAMPOS, Germán, “Manual de la Constitución Reformada”, t2, Ediar, 3ª ed., 2006, Buenos Aires, pg. 84)

La vinculación entre el medio ambiente y los derechos humanos surge con toda claridad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En este orden de ideas, la Corte Interamericana ha dicho que:

“Esta Corte ha reconocido la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos” (Cfr. Caso “Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196. párr. 148.).

Desde este precedente, la relación entre derechos humanos y medio ambiente fue consolidándose en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Y es que se reconoció que



en las causas ambientales están en juego derechos tales como la vida, la integridad física, la salud, la propiedad de los pueblos originarios, entre otros. Este proceso de “ecologización” de la doctrina de la Corte Interamericana tuvo en 2017 su más acabado desarrollo cuando, en la “*Opinión Consultiva OC-23/17*”, dicho órgano sostuvo que la protección del medio ambiente es una obligación de los Estados Parte de la CADDHH.

Tampoco podemos dejar de recordar que Argentina, mediante la Ley 24.658, ratificó el “*Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*”, conocido como “*Protocolo de San Salvador*”. Este instrumento en su Art. 11 sostiene que “*Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano*” y que “*los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente*”.

Por otro lado, la protección del medio ambiente, en tanto bien jurídico, sería ilusoria sin las apropiadas vías jurisdiccionales de tutela. Por eso, la Constitución Nacional en su Art. 43 reconoce el derecho al amparo colectivo, expresamente garantizado para “*lo relativo a los derechos que protegen al ambiente*”.

Al poco tiempo de haber sido presentado por primera vez este proyecto, el Congreso ratificó el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, conocido como “*Acuerdo de Escazú*”. Este tratado internacional profundizó los compromisos asumidos por el Estado Argentino en materia de tutela jurisdiccional sobre el medio ambiente. Su artículo 8.3 dispone que:

“*Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con:*

a) *órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental;*

b) **procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos;**

c) **legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional;**

d) **la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre**



otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente;

e) medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba;

f) mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y

g) mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación."

Además, corresponde a este Congreso "proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social" (Art. 75 Inc. 19).

El derecho al amparo fue reconocido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través de los célebres casos "Sir" (Fallos, 239:459) y "Kot" (Fallos, 216:606), de 1957 y 1958 respectivamente. Luego, a nivel nacional, la acción de amparo fue reglamentada en 1966 para los hechos, actos y omisiones de las autoridades públicas, mediante la "ley" *de facto* 16.986. Y en 1968, para los hechos, actos y omisiones de los particulares, en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Art. 321 y cc.). Sin embargo, este régimen -todavía vigente- no dejó de recibir críticas por ser considerado demasiado restrictivo desde la perspectiva del acceso a la justicia.

Finalmente, la Reforma Constitucional de 1994 incorporó al derecho al amparo como uno de los "nuevos derechos y garantías", es decir, como un derecho autónomo. La



reforma constitucional implicó una flexibilización de la acción con respecto al régimen legal nacional -todavía vigente, vale insistir-. Pero uno de sus aspectos más importantes fue el reconocimiento expreso del derecho al amparo colectivo, entre los cuales se encuentra el amparo ambiental. Así las cosas, la Constitución Nacional dispone que:

“Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a estos fines, registrados conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.”

Desde luego que la incorporación del Art. 43 al texto constitucional fue clave. Pero tampoco podemos dejar de subrayar que el Art. 75 Inc. 22 otorgó jerarquía constitucional a un catálogo de tratados internacionales sobre derechos humanos. Estos instrumentos garantizan el derecho a acceder a la justicia para obtener una tutela judicial efectiva. Por ejemplo, el Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sostiene que:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

En 2002 se sancionó la Ley 25.675 de *“política ambiental nacional”* que contiene



algunas normas procesales relativas al tópico en cuestión: el amparo ambiental. Podríamos sostener que esta ley regula actualmente al amparo ambiental a nivel nacional. Sus principios y reglas deben ser integrados con el trámite de la “ley” 16.986 y con el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, según sea el caso. No obstante, esta valiosa regulación, consideramos que es necesario un marco normativo integrado, claro, amplio y suficiente para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y concretizar la protección del medio ambiente como un bien jurídico. Es por esta razón que presentamos este proyecto de ley.

Este proyecto de ley recoge los principios constitucionales del Art. 43 e incluso los amplía. También se inspira el derecho a la tutela judicial efectiva del Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y normas similares del derecho internacional de los derechos humanos. Por otro lado, busca efectivizar la protección del medio ambiente, entendiendo su firme correlación con el reconocimiento y garantía de los derechos humanos. A tal efecto, se recogen todos los principios contenidos en la Ley 25.675 de *“política ambiental nacional”* y se diseña un trámite rápido y expedito en consecuencia con estos principios y valores. Se recogen las críticas al régimen de la acción de amparo establecido por la “ley” 16.986 y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y se establece una regulación que busca defender al medio ambiente y a los derechos humanos y no obstaculizar la acción.

La acción de amparo ambiental regulada por este proyecto tiene una finalidad preventiva y reparatoria. Es decir, puede ser interpuesta para evitar un daño ambiental inminente o para hacer cesar un daño ambiental actual. Pero a su vez, también puede ser interpuesta para reponer las cosas al estado anterior en que se encontraban antes de producido el daño ambiental, cuando esto sea posible. Estas finalidades suponen una ampliación con respecto a la Ley 25.675 que habilita el amparo ambiental para *“la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo”*. Desde luego que el ejercicio de esta acción no obstaculiza otras vías de reparación, como la acción de indemnización cuando el daño es irreparable. Estos objetivos hacen que la acción de



amparo ambiental sea idónea para garantizar el principio de protección, propio del derecho ambiental. Es decir, la idea de esta acción es que el daño pueda ser evitado o reparado antes de que sea demasiado tarde.

Por otro lado, esta acción procede cada vez que hay un “*daño ambiental*”. Y al respecto se remite a la definición del Art. 27 de la Ley 25.675, que lo entiende como “*toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos.*” Y, como todo amparo, procede contra todo hecho, acto u omisión de las autoridades públicas y de los particulares. Siempre que la causa sea de jurisdicción federal, obviamente.

Una particularidad propia del derecho ambiental es que, al medio ambiente no le interesa el encuadre legal de las acciones que le causan un daño. Es decir, ya sea por hechos, actos u omisiones lícitos o por ilícitos, el daño ambiental se produce igual. Por eso esta acción de amparo no exige la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta como un requisito de procedencia. Basta que el daño ambiental exista. Tampoco se exige la existencia de “*otra vía judicial más idónea*”, ya que el principio de prevención nos lleva a presumir que no existe otra vía judicial más idónea, dada la urgencia con la que se debe prevenir y reparar el daño ambiental.

Sin dudas, un aspecto fundamental de este proyecto es que estructura a la acción de amparo ambiental como una “*acción popular*”. Es decir, que puede ser ejercida por cualquier “*persona humana que resida en el territorio de República*”. Esto se debe a la naturaleza propia del bien jurídico que aspira a proteger: el medio ambiente. Toda vez que es un bien que es colectivo, porque pertenece a “*todos los habitantes*” según el Art. 41 de la Constitución; indivisible, porque es todo que no puede ser fraccionado; y no excluyente, porque nadie puede ser privado de su goce.

Algunos autores entienden que, la legitimación constitucional (Art. 43) al “*afectado*” para interponer la acción de amparo ambiental, debe ser entendida como una legitimación



a *“todos los habitantes”*. (JIMÉNEZ, Eduardo Pablo, *“El Amparo colectivo”* en AAVV, Derecho Procesal Constitucional, Coordinada por MANILI, Pablo, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2005, pg. 79/85). El argumento es que en este supuesto estamos hablando de derechos de incidencia colectiva. De todos modos, si así no lo fuese, nada impide que la ley amplíe el “piso” de procedencia y admisibilidad que la Constitución Nacional establece en la regulación del amparo. Es decir, la ley podría ampliar la legitimación constitucional otorgando un mayor nivel de protección de los derechos en juego, pero -a la inversa- no podría restringirla (SAGÜÉS, Néstor P., *“El amparo ambiental (ley 25.675)”*, LL 2004-D, p. 1194.).

Por otro lado, instituir al amparo como una acción popular implica también retomar el sendero por el que venía evolucionando la jurisprudencia antes de la reforma de 1994. En el caso *“Kattan”* (Juzgado de 1ra. Inst. en lo Cont.-Adm. Fed, Nº 2, *“Kattan, Alberto E. y otro c/ Poder Ejecutivo Nacional”*, 1983) se dijo que *“todo ser humano posee un derecho subjetivo a ejercer las acciones tendientes a la protección del equilibrio ecológico”*. También debemos recordar al *leading case “Ekmekdjian vs. Sofovich”* (Fallos, 315:1492), en el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció que el efecto reparador del derecho a réplica comprendía a cualquier persona que se consideraba ofendida.

Además, la Ley 25.675 en su Art. 30 establece que *“toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo.”* Y en su Art. 32 establece que *“el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie.”* Es decir que el amparo ambiental, así cómo está regulado por esa ley, ya puede pensarse como una acción popular.

Todo esto nos lleva a justificar la decisión de regular la acción de amparo ambiental como una acción popular.



Otra innovación con respecto a la legitimación activa que otorga la Constitución Nacional está en que no sólo se habilita al Defensor del Pueblo de la Nación, sino también a las asociaciones que tienen por objeto la protección del medio ambiente. Pero se aclara que a los efectos de la interposición de esa acción, no importa su *status* jurídico. Es decir, pueden ser asociaciones, fundaciones, tener o no personería jurídica, etc.

Ahora bien, los principios rectores que guiarán el trámite son los propios de la acción de amparo y del derecho ambiental: gratuidad; celeridad; inmediación; impulsión de oficio; prevención de daños y precaución o cautela. De estos principios, corresponde que nos detengamos en dos: el principio de impulsión de oficio y el principio de gratuidad.

El principio de impulsión de oficio establece que el tribunal tendrá una activa intervención en el proceso: puede tomar todas las medidas que sean necesarias -incluso medidas cautelares inaudita parte- para ordenar, conducir y probar el daño ambiental.

El principio de gratuidad es tomado del proyecto que consta en el Exte. 4281-D-2006. Y en definitiva, se basa en la idea de que el ejercicio de una acción para defender el medio ambiente -que, vale recordar, es un bien colectivo- no debería suponer un perjuicio patrimonial para la amparista.

Otra cuestión importante es que este proyecto establece una jurisdicción amplia. Es decir, sólo deben observarse las normas respecto a la competencia territorial. Pero de ahí en más, la causa puede ser llevada por cualquier tribunal de cualquier fuero y de cualquier instancia. Esto es así por la urgencia y por el fuerte interés público involucrado en las cuestiones ambientales. También se consagra expresamente la figura de los terceros autónomos que pueden intervenir en el proceso, lo cual resulta razonable, ya que la sentencia que acoge la pretensión de la acción tendrá efectos *erga omnes*, por tratarse de un bien colectivo.



En cuanto al trámite, se prevé que sea expedito, con plazos abreviados. Y con la producción de una prueba de informes como etapa ineludible del mismo. Pero podrá haber una sola audiencia, para producir la prueba que hubiesen ofrecido las partes, si es que hubiesen ofrecido. Lógicamente se resguarda el derecho de defensa del demandado, al establecer una oportunidad para impugnar el informe.

Como habíamos mencionado, la sentencia que acoge la pretensión tendrá efectos *erga omnes* por tratarse de un bien colectivo que pertenece a todos.

Por último, cabe recordar que la acción de amparo ambiental en muchas provincias tiene actualmente una regulación más amplia que en el nivel nacional. Sin embargo, esta ley invita a legislar en consonancia a aquellas que todavía no tienen regulada esta figura de modo claro y favorable para con el medio ambiente.

Así las cosas, pretendemos que este proyecto suponga un avance que amplíe y facilite el control jurisdiccional sobre el daño ambiental, que reivindique el derecho de acceder a la justicia y que proteja el derecho a un ambiente sano y equilibrado.

Por todo lo expuesto, solicito a las Sras. y Sres. Diputados de la Nación que acompañen el presente PROYECTO DE LEY.

CARLOS ANIBAL CISNEROS
DIPUTADO DE LA NACIÓN